

27 JUL 2013
11:36
H. CONGRESO DEL ESTADO

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
64559
27 JUL, 2013
11:22
H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

El suscrito **JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confiere los artículos, 167 fracción I, 169, 170 y 171 y demás correlativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante este Honorable Congreso a presentar "**Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma varias disposiciones de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado**", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define a la tortura como: "acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

La tortura es uno de los actos más atroces contra los derechos humanos de las personas, tanto es así que en el ámbito del derecho internacional se considera un delito. En todas las normativas internacionales, se prohíbe categóricamente la tortura (ONU, 2017).

En nuestro marco constitucional federal, la prohibición expresa de la tortura se encuentra en el artículo 20, apartado B, fracción II, que establece: "Queda prohibida y será sancionada en la Ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura (...)." Asimismo, el artículo 22 prohíbe,

entre otros actos inaceptables y trascendentales, los azotes, el uso de palos y cualquier forma de tormento. Además, el párrafo final del artículo 19 sanciona "cualquier tipo de maltrato en la detención o en las prisiones".

La tortura y los malos tratos en México han sido un problema persistente a lo largo de la historia, donde algunas personas que deberían servir y proteger a la población han cometido actos que vulneran los derechos humanos, atentando contra la vida y la dignidad de las personas. Estas acciones también han tenido efectos negativos en los procesos judiciales y, en última instancia, en la paz social de la nación. Es fundamental abordar este fenómeno para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y promover una sociedad justa y segura para todos.

En vista de las graves violaciones a los derechos humanos debido al uso de la tortura y malos tratos en México, diversas instancias internacionales emitieron recomendaciones. Como respuesta a esto, el 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se promulgó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Esta ley entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En el artículo tercero transitorio y otros, se estableció que todas las legislaturas de las entidades federativas tenían la obligación de armonizar sus disposiciones con la Ley General mencionada. El objetivo era lograr esfuerzos conjuntos y coordinados en tiempo y forma para enfrentar la problemática.

Sin embargo, en la actualidad, los plazos fijados en los diversos artículos transitorios para realizar los ajustes en las legislaciones locales ya han fenecido.

Es encomiable subrayar que el 21 de junio de año 2012, se aprobó el decreto No. 827-2012 II P.O, publicándose el 22 de septiembre de este mismo año, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado, que entró en vigor al día siguiente de esta fecha.

Como se advierte de la transcripción de los dos párrafos precedentes Chihuahua ya contaba con un instrumento legislativo específico para abordar la tortura antes de la entrada en vigor de la Ley General de la materia, por ello, resulta entendible que nuestro ordenamiento local no se encuentre totalmente armonizado con su contenido, en detrimento de su efectividad, situación que ahondare más adelante y con mayor detalle.

Es prudente y pertinente mencionar que nuestra ley local, desde su expedición, únicamente tiene una reforma realizada el 15 de noviembre del año 2014, a pesar que este delito está presente y latente, así como la vulneración y desprotección de las víctimas y la impunidad ante los hechos, así dan cuenta, las siguientes fuentes:

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ha reconocido la calidad de “Víctima de tortura” en 769 casos del 2017 al 2023, de acuerdo con el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI)¹, de los cuales 682 derivan del ámbito de competencia federal y 87 del local.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), que realizó el INEGI, 2021² que recoge la información de 67,584 (55535 y 12049), personas encuestadas:

De la población de mujeres y hombres privados de la libertad el 39.8% y 49.1% respectivamente, mencionó haber sufrido algún tipo de agresión física después de su detención por parte del ministerio público. Chihuahua, representa un 44.0 %, encontrándose por debajo de la media nacional que fue de 48.6%.

1

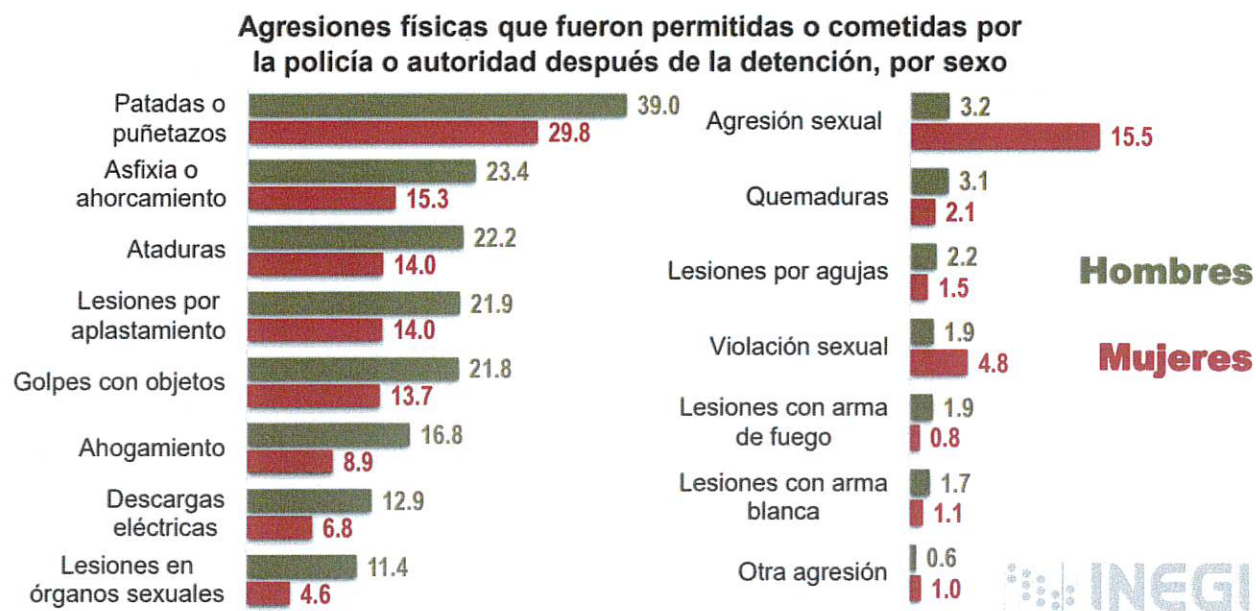
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/834930/Estrategia_Nacional_contra_la_Tortura_2023_lectura_compressed.pdf

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf



El 15 % de la población de mujeres que sufrió agresiones físicas, señaló haber recibido agresiones sexuales por parte de la policía o autoridad que la detuvo.

El siguiente gráfico, detalla todo el espectro, que impera en el orden nacional:



Esta misma fuente, en el rubro de Declaración por Amenazas para Declararse Culpable, la media nacional fue un total del 18.2%, 17.8 %hombres y 29.0 % corresponde a mujeres. Representando Chihuahua el 15.4%.

Por otro lado, en el Informe 2021, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en año próximo pasado, registró un total de 183 tipos de actos violatorios específicos, señalados 2210 veces, siendo los de mayor recurrencia, entre otros, para el caso que me ocupa, los siguientes ejemplos ilustrativos de tipos de tortura o maltratos:

Acto violatorio específico	Cantidad de señalamientos
Uso excesivo de la fuerza pública	173



Trato cruel e inhumano	91
Ejercer coacción para que alguien realice o deje de realizar una conducta determinada	57
Tortura	30

Asimismo, da cuenta que se resolvieron 8 expedientes de queja por tortura, en este periodo de tiempo. En lo que corresponde al uso excesivo de la fuerza y violaciones al derecho a la integridad física y psíquica mediante tratos inhumanos o degradantes, se expidieron 14 resoluciones de fondo a favor de las víctimas³.

El Segundo Informe Anual de Contexto “Casos Denunciados de Graves Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua durante el año 2020” de la Fiscalía General del Estado, el rubro de Tortura, se reporta que, durante el año 2020, fueron recibidas un total de 263 denuncias a lo largo del territorio del Estado por el delito de Tortura. Se advierte la mayor incidencia de denuncia de este fenómeno en Zona Norte, seguida por una amplia diferencia de Zona Centro, y tomando representación mínima Zona Occidente, así mismo se encuentra Zona Sur sin denuncias registradas.

-Zona norte: 74.90%

-Zona centro: 22.43%

-Zona occidente: 2.66%

-Zona sur: 0%

³ Informe Anual 2021; https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/Informe_2021.pdf;

Sin embargo, a pesar de este instrumento legislativo en materia de tortura aún adolece de algunas directrices para cumplir cabalmente con lo que mandata la Ley General de la materia, como ya lo referí, así lo subraya la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la cual identificó 31 directrices⁴ que deben armonizar las Entidades Federativas, de los cuales Chihuahua, solo contempla 23 (en algunos casos de forma parcial) y carece de las siguientes:

- La aplicación de las reglas de autoría, participación y así como los delitos vinculados, y las reglas de acumulación de procesos.
- La prohibición de entrega, extradición, expulsión, deportación o devolución a otro Estado a cualquier persona, cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura o juzgada por tribunales de excepción o ad hoc al Estado requirente.
- La definición del delito de otros tratos o penas crueles, inhumanos o de degradantes.
- El derecho de las víctimas de presentar, en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes, incluso el peritaje independiente, al que no podrá restársele valor probatorio.
- El consentimiento informado o la negativa, por escrito de la víctima y las excepciones en las que podrá ser otorgado por un familiar o la autoridad jurisdiccional.

⁴ Armonización Legislativa En materia de Prevención, Investigación y Sanción de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/Armonizacion_Legislativa_PISTyOTPCID.pdf



- Los datos de identificación y experiencia de quien realiza el dictamen médica-psicológico basado en el Protocolo de Estambul.
- La integración, como medio de prueba, del dictamen médico psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos o el peritaje independiente, en su caso, en la carpeta, cuando satisfagan los requisitos establecidos en la ley de la materia, en la normatividad que lo rige y en la legislación procesal penal aplicable.
- La creación de Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos por previstos en la ley.

En este rubro cabe mencionar que se reformó la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, para crear la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, que focaliza la persecución penal en casos de tortura, entre otros.

El único Estado que ha incorporado la totalidad de las directrices contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, es Oaxaca. (19 entidades con leyes especiales).

Es menester precisar que con la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, publicada el 10 de julio de 2015, se reservó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, entre otras, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Motivo por el cual, los congresos locales carecen de competencia para legislar en ese ámbito, siendo el caso de Chihuahua.



Es este sentido, la SCJN, invalidó las disposiciones previstas en los Códigos Penales de los Estados de Baja California, Hidalgo y recientemente de Querétaro al determinar que invadían la facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Por tal razón, la presente acción legislativa pretende reformar los artículos del 1 al 15, y se adiciona el artículo 16 de la Ley en la materia, asimismo, los artículos 91 bis y 105, lo relativo a la tortura del Código Penal del Estado, constriñéndome únicamente en las directrices faltantes.

Así las cosas, lejos de claudicar debemos asumir el problema y el reto para encarar este enorme desafío que afecta la dignidad, integridad física, y psicológica de la personas, por ello, la presente acción legislativa pretende armonizar el orden jurídico estatal de la entidad en materia de tortura con las disposiciones de la Ley General ad hoc, asimismo, incluir el lenguaje incluyente y no sexista, entre otras, que viene a construir y fortalecer este marco jurídico.

Si aspiramos a una sociedad respetuosa de la dignidad humana, compañeras y compañeros legisladores, se debe pregonar con el ejemplo, por eso hacemos un llamado a las instituciones policiacas, y demás autoridades, se conduzcan con responsabilidad y respeto a los derechos humanos, es decir, se apeguen al deber de actuar en irrestricto apego a las normas vigentes para el uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, porque todas y todos las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con respeto, desde su detención, estancia con la o el ministerio público o centros de reinserción social, ello, en apego a las disposiciones que emanan de los artículos 1º, 19 y 20 apartado B, fracción II de nuestra carta magna federal.

Es menester evitar el uso de la tortura y tratos inhumanos que datan desde hace siglos, no podemos, ni debemos ser tolerantes ante tales hechos que denigran a las personas, pero más allá de eso debemos detonar cambios en la cultura, práctica y ética en el funcionariado público y de la sociedad en general.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos invocados en el proemio del presente, someto a consideración en siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** el Título de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua; los artículos del 1 al 15, y se **ADICIONA** el artículo 16, para quedar:

Ley para Prevenir y Erradicar la Tortura y **Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** en el Estado de Chihuahua

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta Ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Chihuahua, y tiene como objeto **prevenir y erradicar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

Todas las autoridades del Estado respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. Serán aplicables de manera supletoria al presente ordenamiento los Códigos Penal y Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante.

Artículo 3. Queda prohibido entregar a otra Entidad Federativa a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Protocolo de Estambul: el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**
- II. Comité Técnico: El Comité Técnico de Análisis y Evaluación.**
- III. Registro Estatal: Registro Estatal para Prevenir y Erradicar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.**
- IV. Programa Estatal: Programa para Prevenir y Erradicar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.**



Artículo 5. Programa en materia de Derechos Humanos.

Los órganos de la administración pública del Estado y de los municipios, relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para:

- I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún delito.
- II. La profesionalización, mediante cursos de capacitación y otras acciones, dirigidas a su personal, para que conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas.

El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar y permanecer en cualesquiera de las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública, independientemente de los demás exigidos por las leyes de la materia.

Artículo 6. Políticas de la Prevención.

La titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, implementará las acciones siguientes:

- I. Impulsar que las escuelas de educación superior de salud y jurídicas incluyan en sus currículos las materias de deontología, derechos humanos, y la responsabilidad en el ejercicio profesional;
- II. Que en la educación básica se impartan cursos interactivos sobre derechos humanos;
- III. Difundir ampliamente, en coordinación con los Ayuntamientos del Estado y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los derechos fundamentales que toda persona tiene.
- IV. Organizar talleres, foros y seminarios, con el fin de impulsar acciones que tiendan a promover la prevención y combate de los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- V. Los demás que sean necesarias para la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



Artículo 7. del reconocimiento del personal médico legista

En el momento que lo solicite cualquier **persona detenida, procesada o sentenciada, deberá ser reconocida por la o el perito médico legista**. Si no hubiera **una o** uno al alcance, o si expresamente **algunas de las primeras, su defensora** o defensor, un tercero o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conjunta o separadamente lo requieren, podrá ser reconocido por **una o** un médico de su elección, sea perteneciente a instituciones del sector salud, público o privado, quien deberá contar con la documentación que lo acredite como profesionalista en la materia.

Quien haga el mencionado reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 7 Ter. Del dictamen médico-psicológico

En el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, quedará asentado que se realizó con el consentimiento de la víctima y se señalarán los nombres, el número de cédula profesional o de certificación, la experiencia con la que cuenta en la materia médica y psicológica, así como las firmas de los peritos en medicina y psicología que lo practicaron.

El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, debiendo contener, al menos:

- I. Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;
- II. El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas;
- III. El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico;
- IV. Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

Artículo 8. De la reparación del daño



Las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 9. Del Registro Estatal.

El Registro Estatal es la herramienta de investigación y de información estadística a cargo de la persona agente del Ministerio Público del Estado, que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, imputados a las personas servidores públicos estatales y municipales; incluido el número de víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 10. El Registro Estatal incluirá entre otros datos, lo siguiente:

- I. Incluir lugar y fecha de los hechos.**
- II. Contener circunstancias y técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**
- III. Autoridades señaladas como posibles responsables.**
- IV. Estatus de las investigaciones.**
- V. Información sobre la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos**

Asimismo, estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, cuando proceda su inscripción en este, y procurará que las personas identificadas como víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros.

Artículo 11. La Fiscalía Especializada en la materia, instrumentará su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título

Quinto de la Ley General que deberá alimentar al Registro Nacional, en términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.

Artículo 12. Programa Estatal.

En la aplicación del Programa Estatal, participarán:

- I. Las Instituciones de Procuración de Justicia;**
- II. Las Instituciones de Seguridad Pública;**
- III. Las Instituciones Policiales;**
- IV. La Secretaría General de Gobierno;**
- V. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos**
- VI. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;**
- VII. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres;**
- VIII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos,**
- IX. Otras autoridades e instancias de los tres órdenes de gobierno que puedan contribuir al cumplimiento de la presente Ley.**

Artículo 13. El Programa Estatal debe incluir al menos lo siguiente;

- I. El diagnóstico sobre la incidencia, modalidades, causas y consecuencias de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando específicamente el daño que cause a grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;**
- II. Diagnósticos participativos, que se conformarán de manera incluyente por sectores sociales involucrados en la prevención y documentación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros, incluidos el Poder Judicial del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos nacionales e internacionales;**
- III. Los objetivos y estrategias para la prevención, persecución, y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como para la protección, asistencia, ayuda, atención y reparación integral de las víctimas;**
- IV. Las líneas de acción que las dependencias y entidades deben llevar a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, y los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en la materia;**

- V. Los indicadores para la medición del logro de sus objetivos;
- VI. Las bases para la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación, los cuales deberán ser avalados por instancias independientes de las instituciones de procuración y administración de justicia, y de las administraciones públicas estatal y municipal.

Artículo 14. Comité Técnico de Análisis y Evaluación.

Se crea instancia técnica de examen y seguimiento de los casos de tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, el cual estará integrado, a modo enunciativo más no limitativo, por:

- I. La persona que ocupe la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo presidirá.
- II. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VI. Quienes presidan las comisiones de Justicia del H. Congreso del Estado.
- VII. Una representación académica.
- VIII. Una representación de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos.

Dicha representación será designada por el Poder Legislativo del Estado de una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado; por un período de dos años, pudiendo ser ratificado por otro período igual.

Artículo 15. De las atribuciones del Comité Técnico.

El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, entre otras, atribuciones siguientes:

- I. Realizar un diagnóstico semestral para detectar las buenas prácticas, así como los obstáculos, defectos, errores u omisiones en la aplicación del Protocolo de



Estambul, precisando las recomendaciones que al respecto procedan para atender y resolver lo observado.

- II. Proponer la capacitación continua del personal responsable de observar la aplicación del Protocolo de Estambul, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia, tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación.**
- III. Proponer reformas legislativas que resulten, con base en los resultados arrojados por las acciones de análisis y evaluación, debiendo cuidar en todo momento la congruencia en la normatividad aplicable en la materia.**
- IV. Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia competentes, las irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación de los casos de tortura, y en su caso, dar la vista correspondiente al Ministerio Público.**
- V. Elaborar y aprobar el reglamento de la Ley, los protocolos y demás lineamientos de la materia.**
- VI. Publicar un informe anual de sus actividades.**
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley**

Artículo 16. De las sesiones.

El Comité Técnico sesionará tres veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias, previa convocatoria que se haga a sus integrantes, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

Quienes integren el Comité podrán designar para su representación en las sesiones a una suplencia, la cual deberá tener un cargo mínimo de dirección o de área o equivalente, quien tendrá derecho a voz y voto.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia del Comité Técnico tendrá voto de calidad.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 91 bis, párrafo primero y 105, párrafo segundo y adiciona un artículo 256 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX

RESTRICCIONES A LOS BENEFICIOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 91 bis. Restricciones a los beneficios.

El reo que haya sido sentenciado, aun en grado de tentativa por el delito de robo en los supuestos contemplados en las fracciones I, II o III del artículo 212 del Código Penal; extorsión, violación u homicidio doloso, salvo que se trate en riña; así como por homicidio o lesiones imprudenciales contempladas en los artículos 138, segundo párrafo, 139 o 140 del Código Penal, no le será aplicable ninguno de los siguientes beneficios:

I a V.-..

(...)

CAPÍTULO X

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 105. Efectos y características de la prescripción

...

Los delitos de feminicidio, previsto en el artículo 126 bis; extorsión; tráfico de influencias, previsto en el artículo 265; cohecho, en el supuesto que prevé el artículo 269, fracción II; peculado, en la hipótesis señalada en el artículo 270, fracción II; concusión, de acuerdo con el artículo 271, fracción II; homicidio calificado; enriquecimiento ilícito, de acuerdo con el numeral 272; así como aquellos previstos en los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 178 y 184 de este Código, cometidos en contra de personas menores de edad o de las que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, son imprescriptibles

(...)

CAPÍTULO IV

ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA



Artículo 256 Bis.- Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente;

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procesos que se encuentren en curso, deberán juzgarse con base en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos que habrá de publicarse.

DADO. En la sesión de la Diputación Permanente que se celebra el día 26 de julio de 2023, el día de su presentación.

ATENTAMENTE


DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID